

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses...	Por seis meses...
MADRID	5	15	30
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	10	30	60
ULTRAMAR	15	45	90
EXTRANJERO	20	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en 5 de Diciembre de 1864 el Ayuntamiento de Jimena practicó un deslinde y amojonamiento de las propiedades de los particulares, y las de aquel término municipal y del de Recena, á fin de que quedaran expeditas las veredas y aguaderos públicos de ámbos términos; siendo aprobado dicho deslinde por el Gobernador de la provincia en 31 de Diciembre de 1866:

Que en 3 de Julio de 1878, á consecuencia de instancia presentada por D. José Tomás de Lanzas, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Jimena que hiciera respetar el deslinde de que ántes se ha hecho mérito, corrigiendo cualesquiera abusos que pudieran haberse cometido posteriormente con el fin de que no se originasen perjuicios á la ganadería:

Que á consecuencia de esta orden se procedió por el Ayuntamiento, mayores contribuyentes, peritos prácticos y propietarios colindantes al efecto citados á verificar el reconocimiento del deslinde practicado en 1864, y se corrigieron las intrusiones y abusos cometidos por los dueños de las fincas inmediatas, haciéndoles el Alcalde las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo respetaran las veredas y aguaderos públicos deslindados:

Que en 10 de Junio del presente año D. José Tomás de Lanzas y Lozano acudió al Juzgado de primera instancia de Mancha Real con un interdicto de recobrar la posesion de varias tierras sitas en el cortijo llamado de la Fuente-santa, ó Rodeo Pequeño, del término de Recena, en la que habia sido perturbado por D. Francisco Viedma Jimeno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse del deslinde verificado para dejar expeditas las veredas y aguaderos públicos:

Que estimada en efecto la anterior instancia, y ántes de declararse auto restitutorio por el Juzgado, el Gobernador requirió aquel para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el interdicto lo ha motivado el deslinde de las propiedades del término de Jimena y Recena para que quedaran expeditas las veredas y aguaderos que existen entre ámbos términos, y el conocimiento de este negocio corresponde á la Administracion, no siendo lícito á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el interdicto de que se trata se dirige á recobrar la posesion que disfrutaba el actor de diferentes tierras, y en cuya posesion ha sido perturbado por D. Francisco Viedma: que el conocimiento de

estas cuestiones corresponde al Juez del lugar donde radica la cosa: que si bien en el oficio de requerimiento se expresa que el interdicto va dirigido contra el deslinde practicado para que queden expeditas las veredas y aguaderos, no se acompaña documento alguno que lo justifique; y que, aun cuando se tratara de un deslinde, compete al Juzgado el conocimiento del asunto, pues aun en el caso de que los deslindes fueran de la competencia de la Administracion, no constando en autos que ántes de incoarse el interdicto hubiera precedido providencia alguna administrativa, no puede decirse que en contra de ella se haya sustanciado el interdicto en que se ventilan derechos civiles entre particulares sin relacion alguna con el interés público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de las de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jimena, así al practicar en 5 de Diciembre de 1864 un deslinde y amojonamiento con el fin de designar las veredas y aguaderos de uso público, como al inspeccionar posteriormente aquel deslinde para corregir los abusos de los particulares, obró dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que el interdicto incoado por D. José Tomás de Lanzas contraría directamente los efectos del deslinde practicado por la Administracion en uso de sus legítimas facultades, circunstancia que desde luego excluye toda reclamacion judicial que se intente por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de caballeria del Ejército de Aragon al Brigadier D. Luis Vallejo y Alcedo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Desfiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Tarrasa, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido

autorizarle para estudiar el ensanche de aquella ciudad; por el Este hasta el Torrente de Vallparadis; por el Norte hasta la via férrea, y por el Oeste y Sur hasta un kilómetro, á contar desde la Plaza Mayor, sujetándose á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Tenientes y Abogados fiscales.

En 4 de Noviembre. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Joaquin García Fernandez, á D. Juan de Iraola y Rivero, electo de igual cargo de la de Alabaes, donde resulta incompatible.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. Joaquin García Fernandez, Teniente fiscal de la de la Coruña.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo prescrito en el art. 783, en relacion con el párrafo cuarto del 779 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Roda, á D. Eduardo Echevarría y Sacanelles, Abogado fiscal de la de Granada.

Méritos y servicios de D. Eduardo Echevarría y Sacanelles.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Julio de 1868.

Ejerció la profesion en Madrid desde 4 de Febrero de 1869 hasta primeros de Agosto del mismo año. Ha desempeñado el cargo de Oficial de la Secretaria del Tribunal Supremo desde 27 de Enero de 1869 hasta Agosto siguiente.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaria de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesion el 21 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1871 se le nombró Promotor fiscal del distrito del Campillo de Granada, posesionándose en 1.º de Junio siguiente.

En 15 de Enero de 1872 se le trasladó al distrito del Sagrario de la misma ciudad.

En 4 de Noviembre de 1872 fué trasladado al del Campillo.

En 18 de Octubre de 1873 se le promovió á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, tomando posesion en 30 del mismo mes y año.

En id. id. Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien promovido D. Eduardo Echevarría y Sacanelles, y con arreglo á lo prevenido en el art. 782, en relacion con el párrafo cuarto del 779 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Emilio Miranda y Godoy, Promotor fiscal de Antequera.

Méritos y servicios de D. Emilio Miranda y Godoy.

Se le expidió el título de Abogado el 17 de Noviembre de 1864, habiendo ejercido la profesion en Granada desde 20 de Junio de 1865 á 1868, y en Archidona desde el 15 de Marzo de 1868 hasta 1869.

En 40 de Diciembre de 1867 se le nombró Promotor fiscal de Archidona, tomando posesion en 28 del mismo mes y año.

En 30 de Diciembre de 1868 se le nombró Juez de primera instancia de Alora, posesionándose en 13 de Enero de 1869.

En 20 de Mayo de 1872 fué promovido al Juzgado de Benavente, encargándose de su destino en 17 de Junio siguiente.
 En 8 de Octubre del mismo año se le trasladó á Albuñol, y en 28 de Junio de 1873 á Arcos de la Frontera.
 En 29 de Noviembre de 1875 se le nombró Promotor fiscal de Antequera, tomando posesion en 28 de Diciembre siguiente.
 En 15 id. Confirmando en los cargos que en la actualidad desempeñan, con la categoría de Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid desde la fecha de sus respectivos nombramientos, á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, á D. Pascasio Pasarin y Alvarez, Promotor fiscal del distrito de Buenavista de esta Corte; D. Tomás Alvarez y Gonzalez, del de la Latina; Don Emilio Ayllon y Altolaguirre, del Hospicio; D. Benito Senao y Garcia, del Centro; D. Francisco de Sales Azcarza y Martinez, del Hospital, y D. Demetrio Alonso y Castrillo, del Congreso; y disponiendo que deje de entenderse en comision el nombramiento hecho por Real orden de 26 de Julio de este año para la Promotoría fiscal del distrito de la Audiencia á favor de D. Juan Lopez Serrano, Abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de Barcelona.

Promotores fiscales.

En 4 de Noviembre. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de término de Eoija, vacante por cesacion de D. Salvador Laso de la Vega, á D. Miguel Fernandez y Rodriguez, electo de la de Lugo.
 En id. id. Nombrando para esta vacante, en el turno primero de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Manuel Andino y San Martin, cesante de la de Pamplona.

Méritos y servicios de D. Manuel Andino y San Martin.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Junio de 1840, habiendo ejercido la profesion en Villarcayo y Medina de Pomar por espacio de más de 25 años; ha desempeñado los cargos de Promotor sustituto y Juez de paz en las citadas localidades, y la Asesoría de la Comandancia de Pamplona.

En 9 de Enero de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Medina de Pomar, tomando posesion en 21 del mismo mes y año.

En 4 de Febrero de 1859 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Castrojeriz; y sin tomar posesion,

En 4 de Marzo siguiente á la de Belmonte, de la que se encargó en 3 de Abril inmediato.

En 16 de Noviembre de 1866 fué promovido á la de Pamplona, posesionándose en 10 de Diciembre siguiente.

En 22 de Diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En id. id. Promoviendo, en el turno segundo de los establecidos en el decreto citado, á la Promotoría fiscal de Antequera, vacante por ascenso de D. Emilio Miranda y Godoy, á D. Juan de Dios Roldan y Nogués, que sirve la de Estepa.

Méritos y servicios de D. Juan de Dios Roldan y Nogués.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesion en Rute desde Julio del mismo año hasta Abril del 71.

En 12 de Abril de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Medinaceli, posesionándose en 1.º de Mayo siguiente.

En 23 de Octubre del citado año fué trasladado á la de Priego.

En 13 de Mayo de 1873 á la de Madridejos, y

En 22 de Diciembre del mismo á la de Archidona.

En 27 de Diciembre de 1875 fué promovido á la de Velez-Málaga, tomando posesion en 26 de Enero de 1876.

En 24 de Abril de 1876 se le trasladó á la de Estepa.

En 17 de Diciembre de 1877, á su instancia, á la de Lucena (provincia de Córdoba), y

En 11 de Febrero de 1878, también á petición suya, á la de Estepa.

En id. id. Promoviendo, en turno segundo del indicado decreto, á la Promotoría fiscal de ascenso de Estepa, vacante por la promocion anterior, á D. Modesto Rosa y Cárdenas, que sirve la de Santa Fé.

Méritos y servicios de D. Modesto Rosa y Cárdenas.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Enero de 1870, habiendo ejercido la abogacia desde 20 de Enero de 1870 hasta Junio de 1872; ha sido Fiscal municipal de Archidona y Alcalá la Real.

En 20 de Mayo de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Almaden, tomando posesion en 15 de Junio siguiente.

En 13 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la de Campillo.

En 4 de Julio de 1874 á la de Castellote, y

En 13 de Agosto siguiente á la de Santa Fé.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de ascenso de La Roda, vacante por traslacion de D. Gabriel Perez Gascon, á D. Félix Herreros y Vergara, electo de la de Benabarre.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. Gabriel Perez Gascon, que sirve la de La Roda.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Brihuega, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Ca-

yetano Rizaldos, á D. Valentin Taboada y Taboada, que desempeña la de Belorado.

En 18 id. Nombrando, en turno segundo, para la de ascenso de Marchena, vacante por cesacion de D. Juan Nepomuceno Cebrenos, á D. Manuel Alvarez Castrillon, que sirve en comision la de Pravia.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de ascenso de Valdepeñas, vacante por traslacion de D. Fernando Meana, á D. Eduardo Asiego y Gomez, que sirve la de Torrijos.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á esta vacante á D. Fernando Meana y Hurtado, que sirve la de Valdepeñas.

En id. id. Traslado, á petición suya, á la de entrada de Ocaña, vacante por promocion de D. Félix Herreros, á D. Francisco Cabello y Rodriguez, que sirve la de Escalona.

En id. id. Traslado á la de Sedano, de la misma categoría que la anterior, vacante por salida á otro destino de D. Pio Gonzalez Santelices, á D. Fulgencio Ibergallartu y Jimenez, que sirve la de Valmaseda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 25. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual setransmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 26. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán bajo su responsabilidad, y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripcion ó anotacion, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra la suspension ó denegacion de inscripcion ó anotacion preventiva, no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 27. Cuando el Registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el art. 25; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 50 en su número 8.º, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título, continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

El reglamento determina especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion solicitadas en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 28. Para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmision ó gravámen.

Los Registradores denegarán la inscripcion de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infraccion de este precepto.

No obstante podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubieren adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al dia en que empiece á regir la presente ley, siempre que justifiquen su adquisicion con documentos fehacientes, y no estuvieren inscrito el mismo derecho á favor de otra persona.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmision ó gravámen, los Registradores denegarán la inscripcion solicitada.

Quando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificase tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores tomarán anotacion preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 104 de esta ley.

Art. 29. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo ménos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, po-

drán obtener su inscripcion, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel trasmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 5.000 pesetas (1.000 pesos) el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.

Art. 30. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando, en todo caso, á los interesados de los perjuicios que les ocasionase su falta.

Art. 31. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado cuando recaiga en herederos necesarios.

Art. 32. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 33. Los títulos inscritos no surtirán su efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 34. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 35. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 36. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 37. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 38. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 17 y en el núm. 1.º del art. 21.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del mismo art. 17.

Art. 39. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 40. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 38, no solamente cuando se omite hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Quando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 41. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 42. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito á los anteriores adquirentes que tuviesen registrados su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos, que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tri-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

bunal correspondiente, demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro, y en los periódicos oficiales de la isla.

Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador ocho días después pondrá en esta una nota marginal, expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 43. La prescripción que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 44. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 45. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 46. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 44, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 47. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso 1.º, núm. 2.º, del art. 45, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ó obligación preexistente y vencida.

Art. 48. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se pro-

bare que debe ser comprendido en el caso 3.º del presente artículo.

Art. 49. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso 2.º, núm. 2.º del art. 45:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad, ó menos de la mitad, del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 50. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. 18, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número 4.º del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título, cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 51. En el caso del núm. 1.º del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 3.º de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 52. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 50, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 53. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 54. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 55. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 56. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 57. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 58. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 59. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 53 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso, como en el de no haber pedido su anotación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tribunal de Oposiciones

á la plaza de pensionado de número por la Arquitectura en la Academia española de Bellas Artes de Roma.

Este Tribunal se reúne el jueves 12 del corriente, á las diez de su mañana, en el local de la Escuela superior de Arquitectura, para dar principio al tercer ejercicio.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace saber á los opositores para su puntual asistencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Luis Cabello y Aso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos del 2 por 100 amortizable, señaladas con los números 1.877 y 1.878 de presentación.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la octava subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Julio de 1876.

Número de los resguardos	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
825	D. Joaquin Castelló y Castro.....	25.062'04	89'99	22.535'30
1.209	D. José Sanz.....	23.343'50	89'99	23.709'21
59	D. Enrique Torres..	33.798'27	89'99	30.415'63
498	El mismo.....	59.055'50	89'99	53.180'04

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua exterior del vencimiento de 30 de Junio último, señaladas con los números 265 al 330 de presentación.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre último que se proceda á una segunda subasta pública para la venta del edificio núm. 13 de la Carrera de San Francisco de esta Corte, que ocupó la Escuela de Veterinaria, con las mismas condiciones que la intentada el 16 de dicho mes, el día 15 de Enero próximo, á la una de la tarde, se celebrará el nuevo reate en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la portería de la misma.

El tipo mínimo para la subasta es el de 347.035 pesetas 50 céntimos en que ha sido tasado en venta el edificio, no admitiéndose proposición que no cubra la expresada cantidad.

Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar la previa consignación en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 17.352 pesetas 83 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para la licitación, y la personalidad del interesado con la correspondiente cédula.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, Grotta.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la venta en subasta pública del edificio que fué Escuela de Veterinaria en esta Corte, sito en la Carrera de San Francisco, número 13, con vuelta á la calle de San Isidro, números 6 y 8 de la manzana núm. 417, acepta el pliego en todas sus partes, y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el aludido edificio la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra).

(Domicilio del proponente, fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1877.		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1877.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1878.		DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1877 Y 1878.				
										MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1878.		MÉNOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1878.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.	5.794.788	4.836.002	20.455.643	18.410.076	353.087	499.378	1.225.986	1.403.387	670.899	603.809	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	1.081.050	602.610	7.314.605	4.081.675	337.969	193.439	335.989	190.187	"	"	1.980	3.252	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	2.014.090	3.920.114	1.349.634	2.699.368	218.965	437.930	148.618	297.236	"	"	80.347	140.694	
Cerecho.....	Millares.....	En taponos.....	443.956	5.548.318	631.505	8.441.348	43.595	582.437	193.029	2.412.863	730.915	1.830.423	"	"
		En planchas y tablas.....	929.933	408.981	1.573.731	768.804	359.374	179.637	181.620	9.081	"	"	177.104	170.606
Esparto.....	Kilógramos.	No clasificado.....	899.385	179.877	3.300	6.923	2.240	448	"	"	"	"	2.240	448
		En rama.....	26.005.453	3.721.199	19.118.484	3.391.043	1.191.763	262.188	2.016.898	443.117	825.135	181.529	"	"
Especias.....	Kilógramos.	Orabado.....	851.420	212.854	710.020	177.504	76.036	12.022	60.159	15.039	"	"	15.921	3.983
		Anís.....	106.118	63.650	61.753	276.489	24.330	14.598	35.660	21.336	11.230	6.738	"	"
Frutas se- cas.....	Kilógramos.	Azafran.....	33.477	1.673.850	26.940	1.281.812	2.460	123.000	4.138	206.100	1.678	83.100	"	"
		Avellanas.....	87.710	35.084	72.991	29.196	2.900	1.180	1.900	760	"	"	1.050	420
Frutas ver- des.....	Kilógramos.	Pimiento molido.....	372.431	279.520	506.319	379.740	47.724	35.793	65.910	49.433	17.455	13.640	"	"
		Almendras.....	1.486.535	1.410.324	801.377	808.428	870.721	868.751	303.804	455.703	"	"	566.911	413.051
Ganados.....	Unidades.....	Alfalfa.....	2.998.854	1.796.324	3.676.463	2.205.379	188.107	112.864	183.350	110.010	"	"	4.751	2.854
		Cacahuets.....	35.196	89.512	32.974	149.390	42.154	4.618	7.240	2.751	4.910	"	"	"
Granos.....	Kilógramos.	Pasas.....	3.702.384	2.591.597	6.327.728	3.429.409	12.033.430	8.423.401	11.128.855	7.790.185	"	"	904.595	633.216
		No clasificadas.....	567.036	202.838	508.076	174.059	1.182.359	378.460	4.849	21.517	"	"	772.930	336.943
Harina de trigo.....	Kilógramos.	Limonos.....	537.160	96.689	652.171	109.392	1.922.829	346.109	2.083.987	375.117	91.158	29.038	"	"
		Naranjas.....	499.429	7.990.772	483.213	7.731.406	315	5.040	12.402	498.432	1.720.620	193.392	"	"
Lana en rama.....	Kilógramos.	Uvas.....	497.131	149.139	1.766.133	529.345	2.627.030	788.109	6.470.292	1.941.087	3.843.262	1.152.978	"	"
		No clasificadas.....	2.188.968	771.272	2.414.130	577.955	414.451	96.630	274.012	65.162	"	"	140.439	30.868
Legumbres.....	Kilógramos.	Alpiste.....	83.854	9.429.491	134.768	8.409.585	18.454	1.487.943	21.830	1.340.449	6.376	"	147.491	
		Arroz.....	998.901	455.714	203.882	53.408	216.660	36.332	27.314	7.231	188.846	"	"	49.101
Metales.....	Kilógramos.	Avena.....	1.352.543	607.646	1.185.768	533.490	420.715	197.872	134.609	60.610	"	"	305.026	137.262
		Cebada.....	7.631.666	918.199	5.657.841	1.286.249	1.923.708	222.165	15.654	1.878	"	"	1.928.054	230.287
Minerales.....	Kilógramos.	Cebada.....	5.223.710	910.629	3.565.333	644.768	2.807.646	505.376	30.176	5.431	"	"	2.771.470	499.943
		Centeno.....	6.729.390	1.211.290	3.968.549	724.339	254.228	45.761	519.232	93.461	265.005	47.700	"	"
Pan de trigo.....	Kilógramos.	Trigo.....	23.373.795	6.210.914	13.210.203	3.856.742	3.883.500	1.049.895	191.758	50.774	"	"	3.696.742	999.121
		No clasificadas.....	64.807.978	22.582.755	23.651.594	7.277.822	9.832.341	3.148.494	1.549.693	542.392	"	"	8.303.148	2.903.102
Papel.....	Kilógramos.	Algarrobas.....	3.989.105	2.792.373	2.612.725	1.847.757	548.207	333.745	441.366	397.222	43.484	"	"	
		Garbanzos.....	2.587.502	4.874.613	2.359.779	4.266.604	429.439	763.227	491.015	736.522	31.576	"	"	26.705
Regaliz.....	Kilógramos.	Alfalfa.....	3.675.060	735.011	1.186.962	237.402	518.230	103.646	222.900	44.530	"	"	293.300	59.066
		Alfalfa.....	2.699.692	1.619.815	1.740.288	1.044.190	360.067	126.040	347.532	208.519	"	"	42.535	7.521
Seda comun.....	Kilógramos.	Habas.....	4.422.051	972.832	831.180	182.834	833.360	183.339	3.242	371	"	"	850.118	132.968
		Habichuelas.....	313.238	109.633	77.256	26.999	87.498	20.124	2.945	1.020	"	"	54.553	19.094
Vinos.....	Litros.....	Azogue ó mercurio.....	1.354.931	13.369.037	942.740	3.656.390	3.450	20.700	1.035	6.190	"	"	2.415	14.310
		Cobre en barras, planchas, &c.....	109.493	163.235	560.239	829.499	5.114	9.455	381.000	20.955	375.886	11.502	"	"
Vinos.....	Litros.....	Hierros y las herramientas.....	8.803.438	951.229	6.434.122	2.775.420	733.331	70.325	1.029.097	514.519	1.702.694	444.194	"	"
		Plomo en jarras, planchas, etc.....	72.245.434	38.942.679	68.359.048	34.316.005	9.257.641	4.948.495	4.567.041	2.780.201	"	"	4.600.600	2.168.294
Vinos.....	Litros.....	Calamina.....	52.023.259	3.106.595	26.056.831	1.599.408	2.890.000	173.400	1.502.555	90.133	"	"	2.387.415	83.245
		Coniza.....	365.823.131	29.265.822	313.000.714	23.002.758	36.809.450	2.944.760	28.391.188	2.271.295	"	"	8.418.262	673.465
Vinos.....	Litros.....	De hierro.....	850.512.782	8.505.128	980.386.374	8.203.863	121.143.627	1.211.436	139.195.364	1.391.953	18.051.737	180.517	"	"
		Los demás.....	16.626.742	1.039.535	23.586.374	3.201.654	4.411.607	400.561	5.210.739	177.468	3.769.132	"	"	223.152
Vinos.....	Litros.....	Panel.....	1.646.120	2.386.787	1.286.108	1.823.501	210.229	351.538	106.287	133.339	"	"	103.942	217.999
		Pastas para sopa.....	2.106.293	1.289.472	1.001.416	400.567	236.248	94.499	187.010	74.804	"	"	49.238	19.695
Vinos.....	Litros.....	Regaliz.....	524.413	760.499	432.194	621.383	22.704	32.921	6.000	8.784	"	"	16.644	24.437
		En extracto y en pasta.....	1.519.453	364.668	1.814.320	397.933	35.862	8.70	204.240	40.828	187.378	32.141	"	"
Vinos.....	Litros.....	En rama.....	187.281.940	2.810.224	162.306.680	2.798.027	32.730.000	490.250	9.244.130	138.662	"	"	23.505.550	351.588
		Seda comun.....	44.822	607.287	268.391	139	5.560	"	"	"	"	"	139	5.560
Vinos.....	Litros.....	Comun ó de pasto.....	122.323.831	42.499.380	133.896.374	40.768.913	11.646.547	3.493.965	20.586.354	6.175.906	8.939.807	2.681.941	"	"
		De Jerez y sus similares.....	19.506.119	40.133.714	16.078.138	32.095.276	2.408.145	4.378.155	753.595	1.507.190	"	"	1.607.550	2.870.965
Vinos.....	Litros.....	Generoso.....	3.076.435	4.363.613	6.496.150	9.744.226	261.582	392.373	945.805	1.418.707	684.223	1.026.334	"	"
		TOTAL.....	282.694.865	239.311.258	41.094.342	35.950.999	8.532.433	13.675.776						

Diferencia de menos en valores en Setiembre de 1878, comparado con 1877, en principales artículos..... 5.143.343
 Diferencia de menos en valores en los ocho primeros meses de 1878, comparados con 1877, en principales artículos..... 23.383.607

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Setiembre de 1878 á los paises que se expresan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	11.038.084	3.311.425	906.215	271.804	7.257.906	2.177.374	216.795	65.038	1.167.334	350.206	"	"	20.586.354	6.175.906
Idem de Jerez.....	49.656	59.312	295.308	595.308	366.980	737.930	6.268	12.536	65.383	130.766	"	"	753.595	1.507.190
Idem generoso.....	"	503.470	84.594	127.341	227.209	340.813	11.546	62.319	255.176	332.764	"	"	945.805	1.418.707
TOTAL.....	11.424.720	3.876.207	1.286.417	994.513	7.852.095	3.256.144	264.609	139.893	1.487.913	863.736	"	"	22.285.754	9.101.803

Aceite comun exportado en el mes de Setiembre de 1878 por las zonas que se citan.

	Cantidades.	Valores.
	Kilógramos.	Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	352.810	347.529
De Almeria á Huelva.....	661.121	593.009
Por los demás puntos.....	212.055	190.849
TOTAL.....	1.225.986	1.131.387

Banco de España.

Segun lo acordado por el Consejo de gobierno, el pago de los intereses y amortizacion correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Enero próximo de las obligaciones del Banco y del Tesoro de las series exterior é interior, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y los de las obligaciones sobre el producto de la renta de Aduanas emitidas por virtud de la ley de 11 de Julio de 1877, se verificará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Desde el dia de mañana 10 del corriente se presentarán en las oficinas del Banco, acompañados de facturas que se facilitarán en el mismo establecimiento, los cupones vencidos en 1.º de Enero próximo, y las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados en los dias 2, 3 y 5 del mes actual, por el siguiente orden.

Dias 10, 13 y 17, obligaciones del Banco y del Tesoro, série interior.

Dias 11, 14 y 18, id. id., série exterior.
Y dias 12, 16 y 19, obligaciones sobre el producto de Aduanas.

Desde el dia 20 podrán presentarse todas ellas sin distincion.

2.ª A cada interesado no se admitirán en un dia más que cuatro facturas. Al dorso de las obligaciones amortizadas deberá ponerse el siguiente endoso: *Al Banco de España para su amortizacion y pago*; fecha y firma del que las presente.

3.ª Comprobados que sean los efectos á que se refiere la regla precedente con sus respectivas facturas, se entregará el correspondiente documento al interesado, con el señalamiento del dia en que ha de tener lugar el pago, el cual se efectuará por la Caja de este establecimiento.

4.ª Los intereses de las obligaciones constituidas en depósito se empezarán á satisfacer el 1.º de Enero próximo; desde este dia se podrán presentar en la Intervencion los resguardos de depósito, y los interesados recogerán el oportuno libramiento para cobrar en la Caja. Las obligaciones que habiendo sido amortizadas formen parte del depósito deberán ser retiradas por los interesados para hacer por sí la presentacion de aquellas en la forma establecida en la regla 1.ª

5.ª Los que deseen domiciliar en provincias el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior, y de las obligaciones sobre producto de Aduanas, lo manifestarán por escrito al Banco hasta el 14 del corriente, y á las sucursales y comisionados hasta el dia 21, expresando el número de cada una de las obligaciones que hayan de domiciliarse; en el concepto de que pasados aquellos dias sin haberlo solicitado sólo se pagarán en la Caja de este establecimiento los intereses y amortizaciones.

Y 6.ª La amortizacion é intereses de las obligaciones sobre productos de Aduanas sólo se pagarán por los títulos definitivos la primera, y por los cupones correspondientes los segundos.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Toneladas.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.		Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
MERCANTES.											
Quisambo.....	Vapor.....	Wilian Espicer Folland.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	200	4.860	7	Europa.....	7	Europa.
Africa.....	Idem.....	Eduwar Addicon.....	Idem.....	44	Idem.....	275	4.000	8	Idem.....	8	Catabar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	44	Idem.....	275	4.000	14	Calabar.....	14	Europa.
Loanda.....	Idem.....	John Clancy.....	Idem.....	47	Idem.....	200	4.860	15	Europa.....	15	Calabar.
Ada.....	Balandra.....	John Fulland.....	Idem.....	4	".....	"	15	15	Calabar.....	19	Batanga.
Gabon.....	Vapor.....	J. Griffiths.....	Idem.....	46	Hélice.....	250	4.878	22	Europa.....	22	Calabar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	46	Idem.....	250	4.878	27	Calabar.....	27	Europa.
Ada.....	Balandra.....	John Fulland.....	Idem.....	4	".....	"	15	28	Batanga.....	"	Fondeada en puerto de Santa Isabel.
Ethiopia.....	Vapor.....	Henri Simonds.....	Idem.....	45	Hélice.....	350	4.420	30	Liverpool.....	30	Calabar.

A bordo del expresado, Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Setiembre de 1878.—El Capitan del puerto, Joaquin Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Seccion de Fomento.—Puertos.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden fecha 25 de Noviembre anterior, este Gobierno civil ha señalado el dia 23 de Diciembre actual, á las doce del mismo, para la enajenacion en pública y tercera subasta del vapor *Amparo*, con todos sus efectos y pertrechos, fondeado en este puerto y correspondiente al indicado Ministerio.

La subasta se celebrará á la alza sobre el tipo de 60.000 pesetas fijado como precio mínimo del expresado vapor para esta tercera licitacion, con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en la Seccion del Gobierno civil de esta provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones á que se ha de sujetar la enajenacion, así como el inventario de los efectos y pertrechos del buque.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas; debiendo acompañarse á cada pliego, además de la cédula personal del interesado, la carta de pago que acredite haber realizado el señalado depósito, segun previene la citada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para la compra del vapor de que se trata, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la significada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 100 pesetas.

Barcelona 5 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Leandro Perez Cosío.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona con fecha..... de Diciembre de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del vapor *Amparo*, con todos sus efectos y pertrechos segun inventario, se comprometo á adquirir el expresado vapor, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la enajenacion; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á efectuar la adquisicion.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 8 de Diciembre

- Núm. 117 Andrés Diaz.—Criptana.
- 118 Bautista Sanchez.—Aspe.
- 119 Carlos Cuartielles.—Bilbao.
- 120 Dolores de Pelliher.—Alhama de Aragon.
- 121 Eduardo Erbozo.—Laro.
- 122 Estéban de la Riva.—Ortigosa.
- 123 Francisco Mir.—Bellvis.
- 124 Juan Bautista Unanue.—San Sebastian.
- 125 Joaquin Fernandez.—Coriellos.
- 126 José Sastre.—Segorbe.
- 127 Juan Echevarria.—Bilbao.
- 128 Magdalena Martinez.—Pataloa.
- 129 Manuel Rubiales.—Algodonales.
- 130 Maria Aldecoa.—Miravalles.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el dia 8 de Diciembre.

- Núm. 360 Antonio Fernandez.—San Vicente de la Barquera.
- 361 Antonio Arjona.—Torres.
- 362 José Liñana.—Mogente.
- 363 Manuel de Goyascocoecha.—Dima.
- 364 Tomás Ortiz.—Pancorbo.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado Doña Luisa de Prat de la Torre que le han sido robadas las ocho acciones de este Banco, de números 6.553 á 6.560 de la emision de 2 de Febrero de 1859 que en la actualidad se halla canjeando este establecimiento, y sobre cuyo hecho ha presentado la correspondiente denuncia, se avisa por segunda vez la pérdida de dichas acciones, conforme á lo prevenido en el art. 11 de los estatutos de este Banco, ántes de expedirse, como lo solicita la interesada, los títulos equivalentes que le corresponden de la nueva emision.

Barcelona 6 de Diciembre de 1878.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—726

Obispado de Córdoba.

Nos Dr. D. Fr. Zeferino Gonzalez y Diaz-Tuñon, del Orden de Predicadores, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Senador del Reino etc. Hacemos saber que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes y han de proveerse por concurso los Curatos siguientes:

De término.

Sagrario.—San Juan y Todos los Santos.—Santa Marina.—Santa Maria Magdalena.—San Miguel, de esta capital.—Santa Maria la Mayor, de Baena.—Nuestra Señora de la Concepcion, de La Carlota.—La parroquial de Cabeza del Buey.

De segundo ascenso.

Espíritu Santo.—Santiago, de esta capital.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Bujalance.—Nuestra Señora de la Consolacion, de Monterrubio.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Palma del Río.—Nuestra Señora de la Encarnacion, de El Viso.

De primer ascenso.

Nuestra Señora de la Asuncion, de Puente Genil.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Cañete las Torres.—Nuestra Señora de la Asuncion, del Carpio.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Pedro Abad.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Benquerencia.—Nuestra Señora de la Esperacion, de Encinas Reales.—San Andrés, de Adamuz.—Nuestra Señora de la Concepcion, de Villa del Río.—Santa Maria de las Flores, de Posadas.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Santa Ella.

De entrada.

San Mateo, de Monturque.—San Bartolomé, de Morente.—Nuestra Señora de la Asuncion, de Luque.—Nuestra Señora de la Consolacion, de Doña Mencía.—San Pedro, de Nueva Carteya.—Nuestra Señora del Rosario, de Riofrío.—Nuestra Señora de los Remedios, de Zuheros.—San Juan Bautista, de Argallon.—San José de las Navas, de Cañada del Gamo.—Nuestra Señora de la Coronada.—Santa Bárbara, de Ojuelos Altos.—Espíritu Santo, de Posadilla.—Nuestra Señora de la Concepcion, de Valsequillo.—Nuestra Señora de la Piedad, de Villaharta.—Santa Catalina, de Fuente la Lancha.—Santa Ana, de Conquista.—Santa Ana, de Guijo.—El Rosario, de Almodóvar.—Santa Maria de las Flores, de Hornachuelos.—San Pedro Alcántara, de la Victoria.—Santa Maria de Gracia, de Zambra.—San Pedro, de Villanueva de Tapia.—San Calixto.

Rurales.

Santa Maria de Trassiera y Santa Cruz, de segunda clase: Doña Rama y su anejo.—Almedinilla.—Rosario de Castil de Campos y Rosario de Fuente-Tojar, de primera clase.

Por tanto, en uso de nuestra autoridad ordinaria, mandamos expedir el presente edicto llamando y convocando á cuantos se hallen adornados con los requisitos de edad, ciencia, virtud é idoneidad prescritos por los Sagrados Cánones y deseen oponerse á dichos Curatos, así como tambien á los demás que vacaren por muerte, traslacion, promocion ó renuncia, hasta que se hagan á S. M. las últimas propuestas, representen en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha, por sí ó por medio de apoderado, á firmar el expediente que está abierto en nuestra Secretaría de Cámara, entregando en el acto certificado de la partida de bautismo, títulos de ordenacion y relacion justificada de los estudios, grados y méritos contraídos durante la carrera. Los opositores de otras diócesis deben presentar además letras testimoniales de su Prelado, sin cuyo requisito no serán admitidos al concurso; y los regulares exclaustrosados ó secularizados documento que acredite su habilitacion competente para obtener beneficio curado.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en los dias 29, 30 y 31 del mes de Enero del año próximo entrante; y con arreglo al método establecido por Benedicto XIV, se verificarán en la forma siguiente:

Dia 1.º Reunidos todos los opositores en local competente sin comunicacion entre sí y vigilados por los Examinadores sinodales, traducirán un párrafo del Catecismo de San Pio V, haciendo á seguir una exposicion doctrinal del mismo. Estos trabajos se efectuarán en el término de cuatro horas, y terminados que sean firmarán y cerrarán lo escrito, procurando que dos de los Examinadores pongan su rúbrica en el cierre, lo cual hará tambien el Secretario del concurso, que debe custodiar los escritos con las debidas precauciones.

Dia 2.º Contestarán en el mismo espacio de tiempo y por escrito á cuatro preguntas de Teología moral y dos casos prácticos, firmando y cerrando los escritos respectivos en la forma expresada. La respuesta á las preguntas y la resolucion de los casos podrán ser en castellano, pero se considerará como mérito especial verificarlo en latin.

Dia 3.º Se les señalará un pasaje ó texto de los Santos Evangelios para que sobre él escriban una homilía ó plática en el espacio de cuatro horas y media, entregándola al Secretario del concurso cerrada y rubricada en la forma que se ha dicho para los dias anteriores.

Terminados estos ejercicios, verificada su censura por los Sres. Examinadores sinodales, y en vista del juicio definitivo emitido por estos acerca de cada uno de los opositores, procederemos á elevar las propuestas en terna de los que, atendidas todas las circunstancias, consideremos más dignos y más convenientes para el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, repitiendo despues las ternas para cubrir las vacantes producidas por las primeras provisiones y les que en el intermedio tuvieren lugar.

Al propio tiempo citamos y emplazamos á los que se crean con derecho de presentar para alguno de los Curatos que deben proveerse en concurso, para que en el término de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha del presente edicto, comparezcan en este nuestro Tribunal eclesiástico á deducir y probar su derecho; bajo apercibimiento que si no lo hicieron se hará la presentacion en la misma forma que si fuesen de patronato de la Corona.

Finalmente, prevenimos que los agraciados en esta provision deberán sujetarse á la desmembracion, aumento y otra cualquiera variacion á que pueda dar lugar el planteamiento del arreglo parroquial.

Y para que llegue á conocimiento de todos expedimos el presente firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara.

En nuestro Palacio episcopal de Córdoba á 6 de Diciembre de 1878.—Fr. Zeferino, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. Ilmo. el Obispo mi Señor, Alejandro del Prado, Presbítero, Vicesecretario.

Administracion diocesana de Jaca.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 á instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

Table with columns: ACREEDORES, SUS CARGOS, CRÉDITOS LIQUIDADOS, VALORES Á PERCIBIR EN (Títulos del 2 por 100 amortizable, Metálico por equi valencia de residuos), TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES (PRIMERA SERIE DE 500 PSESTAS, SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSESTAS, TERCERA SERIE DE 2.500 PSESTAS, CUARTA SERIE DE 5.000 PSESTAS), and TOTAL DE TÍTULOS.

Jaca 25 de Octubre de 1878.—El Administrador diocesano, Domingo Barrio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. EMPRÉSTITO DE 1861.

Relacion del resultado del sorteo verificado el dia 7 de Diciembre de 1878 para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones, correspondientes al 1 por 100 de las 80.000 emitidas por series de á 10, cuyo sorteo es perteneciente al año natural de 1878, con expresion de los números que comprende cada una, con arreglo y en la forma que fué anunciado, especialmente para la sustitucion de las decenas que ya lo hubieran sido por el sistema anteriormente seguido, y en pago de piés de sitio.

NÚMERO DE LA BOLA AGRACIADA 62, QUE DETERMINA LA DECENA DE CADA MILLAR QUE HA SIDO AMORTIZADA.

Table with two columns: Número de las obligaciones amortizadas and Número de las obligaciones amortizadas. Lists ranges of numbers from 1.611 to 79.614.

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones, cuyos números quedan expresados, podrán presentarlas desde el lunes 9 del corriente con el cupon que vencerá en 31 del mismo, de doce á tres de la tarde, en la Contaduría de este Ayuntamiento todos los dias no festivos, acompañados de las oportunas facturas que al efecto se expendrán en la portería de dicha dependencia, en las que se pondrá por el Sr. Contador el recibo de aquellas, y se señalará el dia para su inmediato pago; advirtiéndose á los interesados que las que no se presenten al cobro antes de finalizar el presente mes no podrán ser satisfechas hasta despues de aprobado por la Junta municipal el presupuesto adicional.

Al dorso de las obligaciones, y con la firma del tenedor de ellas, pondrán el siguiente endoso: Al Ayuntamiento de Madrid para su amortizacion, segun sorteo de 7 de Diciembre de 1878.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Acordado el pago del cupon de dicho empréstito, correspondiente al semestre que vencerá el dia 31 del presente mes, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en la Contaduría municipal todos los lunes, martes y miércoles no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, acompañados de las carpetas que al efecto se expendrán en la portería de dicha oficina, cuya presentacion podrá verificarse desde el siguiente dia al de la publicacion de este anuncio.

En dichas carpetas se marcará el dia en que ha de hacerse el pago, que quedará abierto desde los primeros hábiles del próximo mes de Enero; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la deuda de Sisas, respectivas al semestre que vencerá el dia 31 del presente mes, los tenedores de esta clase de deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los jueves, viernes y sábados no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, acompañados de las carpetas que para el efecto se expendrán en la portería de dicha oficina.

La presentacion ha de hacerse con la debida separacion entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el dia de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Enero; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Almería.

D. Francisco Pardo de Figueroa, Coronel graduado, Capitan de fragata de la Armada y Jefe de la Comision fiscal especial que entiende en los delitos de piratería cometidos en aguas del Cabo de Gata.

Hago saber que habiéndose fugado del navío-ponton del arsenal de Cartagena los individuos José de Latorre Ramirez, Juan Ruiz Belmonte y Juan Forte Lopez, á quienes procesa esta Comision por el acto pirático llevado á cabo á bordo del buque austro-húngaro Girolamo el dia 24 de Agosto de 1878; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey concede para estos casos en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á dichos José de Latorre Ramirez, Juan Ruiz Belmonte y Juan Forte Lopez, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de la Armada, sin más llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Dado en Almería á 2 de Diciembre de 1878.—Francisco Pardo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Asensio Sanchez Perez.

Barcelona.

D. Joaquin de Borjas Goyeneche, Alférez de navío de la Armada.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al individuo Juan Grau y Rivas, de Joaquin y Escolástica, natural de Medina (Gerona), cabo de cañon que fué de la dotacion del vapor Lepanto, á quien estoy sumariando en averiguacion del delito de consentir la fuga del marinero de segunda clase Manuel Correa y Ferrer, señalándole el vapor

Lepanto, donde deberá presentarse personalmente á responder á los cargos que contra él resultan dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales; debiendo estar advertido que de no verificarlo será juzgado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

A bordo, puerto de Barcelona 3 de Diciembre de 1878.—Joaquin de Borjas.—Por mandado de S. S., José Cano.

Cartagena.

D. Miguel Manjon y Gil de Atienza, Mayor general de este Departamento.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion del delito de que es acusado el Teniente de navío de primera clase D. José Marengo y Gualter, Comandante que ha sido del vapor Guditano, de la escuadra de Instruccion, e ignorándose el paradero del mencionado Jefe; usando de la facultad que me concede la Ordenanza, por el presente mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al mencionado Teniente de navío de primera clase D. José Marengo y Gualter para que se presente en esta capital con objeto de tomarle su inquisitiva; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente en Cartagena á 4 de Diciembre de 1878.—Miguel Manjon.—Por mandado de S. S., el Capitan Teniente Secretario, Gaudencio Martí.

Madrid.

D. Miguel Eyaralar y Elia, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, y Fiscal nombrado para instruir expediente gubernativo en averiguacion del paradero del soldado José Blanco Sierra, procedente del Ejército de Cuba y destinado á este batallon en Abril próximo pasado.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo de referencia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, Carrera de San Francisco, núm. 9, á dar razon de su persona; en inteligencia que de no hacerlo será juzgado como desertor.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Alférez Fiscal, Miguel Eyaralar.

D. Francisco Rufflanhas, Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera seccion de este batallon Luis Bravo Boulet, á quien estoy sumariando por el delito de desertion; y usando de las facultades que en estos casos me concede la Ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirán los procedimientos, ateniéndose á sus resultados.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—Francisco Rufflanhas.

San Fernando.

D. Rafael Lozano y Galindo, Alférez de navío de la Armada, y agregado á la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando, Fiscal de una sumaria.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon al confinado del presidio de las Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca, Matías Fernandez Zuleta, hijo de otro y de Antonia, natural de Villanueva, provincia de Barcelona,

de 34 años de edad, soltero, oficio marinero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, barba poblada, color sano y con la seña particular de ser calvo de la parte inferior de la cabeza, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citar ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 3 de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Rafael Lozano.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

Sitjes.

D. Acisclo Benabal y Gallet, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante militar de Marina de este distrito.

Hago saber que en la madrugada del día 23 del mes próximo pasado apareció en la playa nombrada Prat de Llobregat, término de este distrito, un buque varado, el cual resultó estar abandonado por toda su tripulación, teniendo en su popa una bandera inglesa, y un nombre en la amura de estribor que decía *Cacciopea*, el cual se hallaba pintado de negro con una faja blanca en un costado. Dicho buque fué destruido por el fuerte temporal de mar del Sur que reinó el 27 del mismo mes, y los restos arrojados por el mar en estas playas, los cuales se hallan depositados en la misma, frente á la caseta de Carabineros, nombrada del Prat de Llobregat.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á los mencionados restos se presenten á justificarlo dentro del preciso é improrogable término de tres meses, contados desde el de su fijación en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante la superior autoridad del Excmo. é Ilmo. señor Capitan general de Marina de este Departamento de Cartagena, en conformidad á lo que previene el art. 210 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Sitjes 4.º de Diciembre de 1878.—Acisclo Benabal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aoiz.

D. José de Igúzquize, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de Celestino Jimenez y Marqués, de edad de 30 años, estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin señas particulares; y de Pedro Sanz y Villahoz, de edad de 26 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, sin señas particulares; ámbos carabineros de la tercera compañía de la Comandancia de Navarra; y obtenida dicha captura, los pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en causa sobre homicidio de Benito Garjon, carabinero de la misma compañía y Comandancia destacada en la villa de Roncal.

Dada en Aoiz á 25 de Noviembre de 1878.—José de Igúzquiza.—Por su mandado, Ildelfonso Egurvide.

Aracena.

D. José R. Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Con fecha 19 de Octubre anterior comenzó este Juzgado á conocer en causa sobre muerte de un hombre en término de la villa de Fuenteheridos por consecuencia de la caída de un castaño en que se había subido para remecer y echar abajo su fruto.

De la cédula de vecindad encontrada en su poder resulta llamarse Domingo Lorenzo Calvo, ser natural de Barreiro, provincia de la Coruña, de estado soltero, jornalero, de 43 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, nariz y cara regulares, color triguero.

Con objeto de averiguar quién fuese la familia del finado se dirigió exhorto al Juzgado de Arzúa, sin que haya podido ofrecerse la causa á sus parientes por manifestar el Alcalde de barrio de Barreiro (San Mamed), que ni solamente no era el Domingo Lorenzo Calvo natural de aquel lugar, sino que ni aun eran conocidos en el mismo tales apellidos.

En su virtud, pues, he acordado ofrecer el procedimiento á los parientes del referido Domingo Lorenzo Calvo por medio del presente edicto, mandado fijar en esta cabeza de partido, é insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de la Coruña, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde su publicación en expresada GACETA, se presenten á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; en inteligencia de que pasado el tiempo marcado se entenderá que lo renuncian, inclusa la indemnización civil que les pueda corresponder.

Y con objeto de que sea notorio se publica por medio del presente edicto, según así está acordado.

Dado en Aracena á 26 de Noviembre de 1878.—José R. Zapata.—El actuario, Francisco Javier Gonzalez.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Gispert y Canrubi, labrador, natural y vecino de Liñola, soltero y de edad de 49 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días siguientes á la publicación del presente comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se le sigue sobre lesiones inferidas á Francisco

Solsona y Closa, del mismo vecindario, y por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Por tanto encargo á todos los agentes de la policía judicial y demás Autoridades le manden comparecer ante este Juzgado para dicho objeto.

Dado en Balaguer á 26 de Noviembre de 1878.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Quiróz y Gonzalez, vecino que fué de Guimarán, concejo de Carreño, y cuyo paradero se ignora, para que al término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, representado en forma, á contestar á la demanda de tercería de mejor derecho propuesta contra él y sus hermanos D. Angel, D. José, Doña Rite, Doña María y Doña Josefa, y D. Rodrigo Fernandez y Alvarez, por Doña Margarita Gonzalez Rodilla; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 4 de Diciembre de 1878.—Segismundo García Borron.—Por su mandado, Licenciado Ignacio Sanchez. X—228

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha prevenido juicio de abintestato por la muerte de D. Domingo Antonio de Naveran y Vidasolo, Presbítero, natural que fué de la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga, ocurrida en 26 de Junio del año próximo pasado; y en su consecuencia cito y llamo por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; previniéndose que hasta ahora solamente se ha presentado su padre D. Martin Antonio de Naveran.

Dado en Guernica á 4 de Diciembre de 1878.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el original de su referencia, de que certifico y firmo con remision.—Vicente de Galarza. —X

Jaca.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia de hoy, en causa criminal, ha mandado que Carlos Sanchez, Alcalde que fué de Borau en los años 1868 al 71, comparezca en su sala-audiencia el 17 de Diciembre próximo viniente, y hora de las once de la mañana; con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Jaca 26 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Baldomero Abad.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta las ocho manzanas en que se halla dividida la finca titulada El Jardinillo, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, entre el barrio de Salamanca y el de la Salud, dentro del nuevo ensanche, segundo cuartel hipotecario, cuyo pormenor, según el plano y tasación pericial que obra en autos, es el siguiente:

La primera manzana, que es la señalada en dicho plano con el núm. 245, tiene de cabida 210 metros 62 decímetros, ó sean 2.712 pies 85 décimos: linda por el Oeste con el camino de los Toros; por el Este con calle trazada en el plano que corre de Sudoeste á Noroeste; por el Sudoeste con la calle de Hermosilla, y por el Noroeste con el camino viejo de Alcalá; y está tasada en 3.394 pesetas 6 céntimos.

La segunda manzana, núm. 246, tiene de cabida 541 metros, ó 6.968 pies 26 décimos; y sus linderos son Oeste camino de los Toros; Este calle trazada en el plano; Sudoeste camino de la fuente del Berro, y Noroeste la calle de Hermosilla; tasada en 6.968 pesetas 26 céntimos.

La tercera manzana, núm. 253, tiene de cabida 2.195 metros 62 decímetros, ó 28.280 pies 34 décimos: linda á Noroeste con la calle de Hermosilla; Sudoeste con el camino de la fuente del Berro; Este y Oeste calles trazadas en el plano; tasada en 28.280 pesetas 34 céntimos.

La cuarta manzana, núm. 254, tiene de cabida 7.198 metros 82 decímetros, ó sean 92.723 pies 28 décimos: linda por el Nordeste el camino de Alcalá; Sudoeste calle de Hermosilla, y por Este y Oeste las dos referidas calles trazadas en el plano; y tasada en 115.904 pesetas 10 céntimos.

La quinta manzana, núm. 267, tiene de cabida 5.995 metros 49 decímetros, ó 77.223 pies 98 décimos: linda á Noroeste propiedad de D. Valeriano Urraca; Sudeste calle de Hermosilla; Este y Oeste calles trazadas en el plano; tasada en 91.529 pesetas 27 céntimos.

La sexta manzana, núm. 268, de cabida 1.359 metros 78 decímetros, ó 17.514 pies 44 décimos: linda Nordeste calle de Hermosilla; Sudoeste camino de la fuente del Berro; Este y Oeste las calles trazadas en el plano; tasada en 17.514 pesetas 44 céntimos.

La séptima manzana, núm. 273, tiene de sitio 828 metros 68 decímetros, ó sean 10.673 pies 68 décimos: linda Sudoeste camino de la fuente del Berro; Nordeste calle de Her-

mosilla; Oeste calle trazada en el plano, y Este zanja del Retiro; tasada en 8.005 pesetas 26 céntimos.

Y la octava y última manzana, núm. 274, tiene de cabida 386 metros, ó 4.971 pies 81 décimos: linda Este zanja del Retiro; Oeste calle del plano; Sudoeste calle de Hermosilla; y tasada en 4.971 pesetas 81 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 7 del próximo mes de Enero en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; y para más antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once á tres de la tarde, los autos y plano de la expresada finca, donde se detallan las manzanas; advirtiéndose que para tomar parte en el remate de cualquiera de las expresadas manzanas es requisito indispensable que se consigne en la mesa del Juzgado la suma de 300 pesetas, que serán devueltas en el acto á los que no resulten rematantes, quedando las de estos á responder de la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Barquero.—El Escribano, Venancio de Orche. X—729

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El día 16 de Diciembre de 1878, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar:

77 obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 15 de Enero de 1873.

153 obligaciones de las emitidas conforme con el acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 5 de Octubre de 1874, y

59 obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 25 de Mayo de 1878.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operación.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Compañía en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los tenedores de obligaciones que resulten amortizadas presentarán estas con factura duplicada en las oficinas de la Dirección de la Compañía, ronda de Toledo, núm. 2, en la Fábrica del gas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, desde el día 20 del corriente, y su importe se pagará desde 1.º de Enero próximo en el Crédito mobiliario español.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—227

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Debiendo celebrarse el 27 de este mes el primer sorteo de amortización de obligaciones nuevas emitidas por esta Compañía, según convenio de 5 de Agosto de 1870, se previene á los señores tenedores de las mismas que dicho acto tendrá lugar á las diez de su mañana en las oficinas de esta Sociedad, bajo la presidencia del delegado del Gobierno, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

El pago de los títulos que resulten favorecidos se efectuará desde el día 2 de Enero próximo en los puntos siguientes:

Málaga, domicilio social.
Barcelona, Sociedad del Crédito Mercantil.
Madrid, Agencia de esta Sociedad, Alcalá, 23.
Málaga 7 de Diciembre de 1878.—Por el Administrador Secretario general, José Zeron. X—730—3

Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 23 de los corrientes, á la una de la tarde, en el local de costumbre, situado en la estación de esta ciudad.

El objeto de la junta será para dar cuenta de lo acordado en cumplimiento del convenio celebrado por la Sociedad con sus acreedores en 1.º de Abril de 1871.

Sólo tendrán voz y voto en ella, á tenor de lo establecido en el art. 38 de los estatutos, los poseedores de diez ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad desde el 8 al 17, ámbos inclusive, de conformidad con lo que se determina en el párrafo primero del art. 37 de los referidos estatutos, ó en poder de los comisionados de la Sociedad, hasta seis días antes de la celebración de la junta, también de conformidad con el párrafo segundo del indicado art. 37.

Puntos donde pueden depositarse las acciones:
En Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en la estación del ferro-carril.

En Barcelona, casa de D. Angel J. Baixeras, calle de Fontanella, 9, principal.

En Madrid, casa del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Recoletos, 14.

Valencia 6 de Diciembre de 1878.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Campo. —X

Ferro-carriles del Noroeste.

Consejo de incautación de las líneas ferreas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijón.

Autorizado este Consejo por Real orden de 3 del actual, ha señalado el día 15 del próximo mes de Enero de 1879, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un trozo del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 208,338 y 216,024.

Longitud del trozo..... 7.686 metros.

Presupuesto de contrata..... 917.363-28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Ministerio de Fomento, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes: el acto será presidido por el Ministro de Fo-

mento, y en su ausencia por el Director general de Obras públicas, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 3 por 100 del presupuesto total (917.363'28 pesetas) en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que marquen las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que está prevenido.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos para el efecto; siendo la primera mejora por lo menos de 5.0.0 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas cada una.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Por el Consejo de incautación, el Director, L. Torres Vildósola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha de de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 208,328 y 246,024, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese con letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 208,328 y 246,024.

1.º El contratista quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º El contratista dará principio á la ejecución de las obras dentro de los dos meses contados desde el día que se le notifique la aprobación de la adjudicación, y deberán quedar terminadas en el plazo de veinte meses.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al rematante el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por las Cajas del Consejo.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorateo, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por lo tanto los derechos que el art. 39 de las condiciones generales de Obras públicas concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Por el Consejo de incautación, el Director, L. Torres Vildósola. —X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS:	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 7.	Día 9.
Renta perpetua al 3 por 100	44'60	44'57 1/2-52 1/2-50
no publicado	44'57	44'55-60-65-62 1/2
á plazo	44'55	44'60-50 fin cor;
no publicado	44'55	44'60 fin próx.
pequeños	44'65	44'70 fin próx.
Idem id. anterior	45'40	
pequeños	45'50	
Granda para el reembolso de interés del 2 por 100 anterior	32'85	32'75-95-90
no publicado	32'75	
billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie	101'75	101'75
no publicado	101'75	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 3 por 100	89'70	
no publicado	89'90	89'80
en cantidades pequeñas	89'90	
billetes hipotecarios del Banco Hipotecario de España, 6 por 100	95'60	
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 3 por 100 anterior	96'90	96'90-97 0/10
no publicado	96'90	96'90
Idem id. anterior	96'95-99-97 0/10	96'90
no publicado	96'90	
Idem del Tesoro anterior producto de Adm.	95'50	95'60-75
no publicado	95'40	
Idem id. anterior en cantidades pequeñas	29 0/10	28'90-29 0/10
no publicado	28'90	
Idem id. anterior	28'70	
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	28'90	
no publicado	28'90	
Acción del Banco de España	249'50	250 0/10
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de interés anual		100 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	PREVIO.	PLAZA.	PREVIO.
Albacete	4'18	Segorbe	4'18
Alcalá	4'18	Lorca	4'18
Alcázar	4'18	Lugo	4'14
Almería	3'18	Málaga	4'14
Ávila	4'14	Murcia	4'16
Badajoz	4'16	Orense	4'12
Barcelona	par.	Oviedo	4'12
Bilbao	4'12	Palencia	4'14
Burgos	4'14	Palma Mell.	par.
Caceres	par.	Pamplona	4'14
Cañiz	4'4	Pontevedra	par.
Cartagena	3'18	Reus	4'18
Castellón	par.	Salamanca	par.
Ciudad-Real	4'18	S. Sebastian	4'12
Córdoba	par.	Santander	4'14
Coruña	par.	Sta. Cruz Tfo.	4'16
Cuenca	4'12	Santiago	4'14
Ferrol	4'18	Segovia	4'18
Gerona	par.	Sevilla	4'18
Gijón	4'18	Soria	par.
Granada	par.	Farragona	par.
Guadalajara	4'18	Teruel	4'18
Haro	4'18	Toledo	4'18
Huelva	5'18	Tudela	4'18
Huesca	4'12	Valencia	4'18
Jaca	par.	Valladolid	4'18
Jerez Frost.	4'18	Vigo	4'14
León	4'18	Vitoria	4'18
Lérida	4'18	Zamora	4'18
Liveres	par.	Zaragoza	4'18

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE DICIEMBRE.

Fondos españoles	3 por 100 exterior	44 1/8
	3 por 100 interior	44 1/8
	2 por 100 amortizable	44 1/8
Fondos franceses	3 por 100	77 1/2
	5 por 100	112 1/2
Conclidad inglesa		94 7/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 26 días fecha, días 47 5/8.
París, á 5 días vista, franc. 4'94 1/2-95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Diciembre de 1878.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
3 de la m.	698'48	2'1	0'6	O.	Brisa
6 de la m.	699'16	4'3	2'4	N. O. . . .	Idem
12 del día.	699'20	7'7	4'6	N. O. . . .	Idem
3 de la t.	698'96	7'8	3'6	N. O. . . .	Viento
6 de la t.	699'81	4'2	1'5	N. O. . . .	B.° fle. . . .
9 de la t.	700'22	2'1	0'2	E. S. E. . .	Brisa

Temperatura máxima del aire, á la sombra 8'4
Idem mínima de id. 0'6
Diferencia 7'8

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra. 11'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal 32'4
Diferencia 20'5

Chuvia en las 24 últimas horas, en milímetros »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Diciembre de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian	754'6	2'4	S. E. . . .	Brisa . . .	Lluvioso . .	Tranq.º
Bilbao	754'6	5'0	N. E. . . .	Idem . . .	Idem . . .	Picada . . .
Oviedo	753'8	8'4	N. O. . . .	Idem . . .	Lluvioso . .	Agitada . .
Coruña (8 h.)	756'4	8'1	N. E. . . .	Viento . . .	Nuboso . . .	
Santiago	753'4	5'8	N. E. . . .	Calma . . .	Lluvioso . .	
Oporto	759'6	5'2	N.	Brisa . . .	Despejado .	Tranq.º
Lisboa	753'0	6'7	N. N. E. . .	Idem . . .	Als. nubes .	Idem . . .
Badajoz	753'0	5'0	O.	Calma . . .	Nuboso . . .	
S. Fern (8 h.)	757'5	4'0	N. N. E. . .	Brisa . . .	Cubierto . .	Tranq.º
Sevilla	756'4	3'0	N. O. . . .	Idem . . .	Idem . . .	
París	755'6	12'0	S. O. . . .	Idem . . .	Idem . . .	Tranq.º
Granada	757'7	4'2	N. E. . . .	Calma . . .	Idem . . .	
Cartagena	755'9	5'7	N.	Idem . . .	Idem . . .	Tranq.º
Alfonse	756'7	10'8	N. O. . . .	Brisa . . .	Nuboso . . .	Rizada . . .
Murcia	756'8	3'8	S. O. . . .	Idem . . .	Idem . . .	
Valencia	753'8	8'0	N. O. . . .	Idem . . .	Despejado .	
Palma	752'0	6'4	N.	Idem . . .	Idem . . .	P. oleaj.
Barcelona	752'0	6'4	N.	Idem . . .	Idem . . .	
Teruel	754'6	2'4	N.	Viento . . .	Cubierto . .	
Zaragoza	759'8	6'2	N. O. . . .	Calma . . .	Despejado .	
Soria	755'4	0'2	O.	Brisa . . .	C.°, nieve . .	
Burgos	757'2	4'6	O.	Calma . . .	Idem . . .	
Valladolid	759'9	4'0	N. O. . . .	Brisa . . .	Nuboso . . .	
Salamanca	759'9	4'0	N. O. . . .	Brisa . . .	Nuboso . . .	
Madrid	757'8	4'3	N. O. . . .	Idem . . .	Casi desp.º	
Escorial	760'8	2'9	O. N. O. . .	Viento . . .	Nuboso . . .	
Ciudad-Real	761'3	2'8	O.	Calma . . .	N.º densa . .	
Albacete	753'5	—1'0	O.	Brisa . . .	Nuboso . . .	

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer nevó en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'42 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.
Tociño añejo, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo.
Idem fresco, de 47 á 49 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.
I'em en canal, de 17 á 19 pesetas la arroba.
Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'16 á 2'41 el kilogramo.
Jamón, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'45 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras; de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 16'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 1'30 á 1'47 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 406.—Terneras, 55.—Cerdos, 288.—Total 884.

Su peso en libras . . . 486.785.—Idem en kilogramos . . . 62.446.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo	2.717'87	Fábricas de cervezas	
Segovia	4.954'70	segunda quincena	»
Norte	7.422'04	Pozos de hielo interv.	»
Bilbao	921'86	Fábrica de gas, cok y	»
Aragón	829'34	residuos	»
Valencia	4.842'04	Metaderos	18.747'85
Mediodía	12.666'97		
Correos	48'16	TOTAL	49.888'33

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo Científico y Literario los señores socios siguientes:

Martes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, Lengua inglesa; de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Teoría y práctica de pozos artesianos; viernes, de nueve á diez, D. José Salvador y Gamboa, Contabilidad mercantil y administrativa; sábado, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, Lengua inglesa.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy martes, á las ocho de la noche.

Da principio la discusión de la Memoria del Sr. Navarro Amandi sobre la vagancia, haciendo uso de la palabra los Sres. Gonzalez Ocampo y Benito Endara.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Loreto y San Melquíades, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Concepcionistas de la Latina.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*El paraíso de Milton.*—Rendirse á discreción.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El anillo de hierro.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El nudo gordiano.*—Baile.—*Ya pareció aquello.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Con la música á otra parte.*—*Acompañó á usted en el sentimiento.*—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La primera escapatoria.*—*Vestirse de ajeno.*—*Por no explicarse.*

TEATRO-SALON ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Las cuatro esquinas.*—*Ganar perdiendo.*—*Ver y no ver.*—*Lo que sobra á mi mujer.*—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Vicente Peris.*—*A prueba de calabazas.*—*La riqueza en el trabajo.*—*El peor remedio.*—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad *La Criolla* celebra gran baile de máscaras de diez de la noche á tres de la madrugada.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.

ALHAMBRA.—Baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.